



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. C.U.I. 68307-6000-142-2015-00812.00.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Superado el juicio oral, procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso adelantado en contra de Jhon Alexander Sierra Prieto, conforme fuera acusado por el delito de lesiones personales dolosas de que tratan los artículos 111, 112 inciso 1º y 113 inciso 2º del Código Penal, previamente debe señalarse que no se encontró causal de nulidad alguna que afecte la presente actuación, por cuanto se preservaron los derechos y garantías.

2. HECHOS

El 19 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 19:30 horas, en la vivienda ubicada en la calle 11 A # 25 – 62 del barrio Río Prado del municipio de Girón, Angie Julieth Luna Jiménez se encontraba en compañía de su novio Jhon Alexander Sierra Prieto, cuando ingresó el señor Wilson Luna Rueda y procedió a reclamarle por la presencia del joven en el inmueble, pues ya le había indicado que en la vivienda no podía haber ningún hombre mientras él no estuviera, la abofeteó y cómo Jhon Alexander intervino en ese momento, utilizó una ‘macheta’ con el fin ahuyentar al joven; instante en que su hija le informa que se va de la casa con su novio, devolviéndose con el propósito de llevar sus cosas, momento que en que Jhon Alexander atacó al señor Wilson Luna Rueda con un arma blanca ocasionándole una herida en la parte izquierda de su cuello, que fue dictaminada por el Instituto de

Medicina Legal y Ciencias Forenses, con incapacidad definitiva de catorce (14) días y secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Jhon Alexander Sierra Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.749.868 de Bucaramanga (Santander), nacido el 03 de febrero de 1994 en Bucaramanga (Santander), hijo de Olga y Abel, presenta como características físicas estatura 1.79 cm, sin señales particulares visibles.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de marzo de 2021, la Fiscalía 4 Local de Girón corrió traslado del escrito de acusación en contra de Jhon Alexander Sierra Prieto, en que le endilgó la calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas, contenido en los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º y 117 del Código Penal.

Radicado escrito de acusación que correspondió por competencia a este Despacho, se avocó su conocimiento y se convocó para la realización de audiencia concentrada, la cual luego de múltiples aplazamientos deprecados por la defensa técnica, se celebró el 14 de octubre de 2021 y el juicio oral desarrolló en sesiones de 08 de junio y 2 de noviembre de 2022, así como 28 de marzo de 2023, fecha en que se culminó el debate probatorio y se presentaron alegatos finales. El 3 de mayo, se emitió sentido de fallo de carácter absolutorio y anunció que se emitiría sentencia conforme lo señala el artículo 545 del C.P.P.

Alegatos iniciales

La Fiscalía prometió probar más allá de toda duda razonable que el acá procesado es autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, ya que el 19 de abril del 2015, causó lesiones sobre la humanidad del señor Wilson Luna Rueda, ocasionándole una incapacidad definitiva y secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; lo cual demostraría con la prueba testimonial, documental y técnica que practicaría en juicio oral, con lo cual auguró un sentido del fallo condenatorio.

Estipulaciones probatorias

Las partes estipularon los siguientes hechos que no se controvertirían en el juicio oral:

- *El señor Wilson Luna fue valorado por medicina legal el 20 de abril de 2015, en un primer reconocimiento médico legal, y se le dictaminó una incapacidad médico legal provisional de 14 días, según informe pericial de clínica forense del 20 de abril de 2015, suscrito por Luis Fernando Marín Ortegón.*
- *El señor Wilson Luna fue valorado por medicina legal el 04 de mayo de 2015, en un segundo reconocimiento médico legal, y se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 14 días con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo con carácter por definir, según informe pericial de clínica forense del 04 de mayo de 2015, suscrito por Pedro Armando Cadena Morales.*
- *El señor Wilson Luna fue valorado por medicina legal el 11 de agosto de 2015, en un tercer reconocimiento médico legal, y se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 14 días con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, según informe pericial de clínica forense del 11 de agosto de 2015, suscrito por Pedro Armando Cadena Morales.*
- *Jhon Alexander Sierra Prieto se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.749.868 de Bucaramanga, según consulta web registraduría.*

Alegaciones finales

La fiscalía luego de hacer un recuento de la facticidad de la acusación y de las pruebas practicadas, concluyó que especialmente con el testimonio de la víctima, logró probar mas allá de duda razonable que Jhon Alexander Sierra, en efecto, lesionó al señor Wilson Luna con un arma corto punzante y con esto le generó deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; enfatizando en la consistencia y coherencia de la prueba de cargo para demostrar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado, quién dolosamente y sin justificación alguna lesionó a la víctima.

Asimismo, expuso que la defensa no agotó prueba alguna para demostrar una legítima defensa y tampoco refutó los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, por lo que no es posible configurar una exoneración de responsabilidad, solicitando la emisión de una sentencia condenatoria conforme al fundamento fáctico y jurídico de la acusación.

Por su parte, la defensa solicitó la absolución de su prohijado, en el entendido que la representante del ente acusador no logró probar mas allá de duda razonable la comisión de la conducta punible endilgada. De igual forma, resaltó que, en todo el debate probatorio, no se logró demostrar la existencia de un arma cortopunzante diferente a la utilizada por el señor Wilson Luna, hoy víctima y que fue éste quien, en el día de los hechos, presentó una actitud intimidante.

Resaltó que la versión de los testigos escuchados en juicio es concordante y se concluyó que el señor Jhon Alexander Sierra nunca agredió al señor Wilson Luna con ningún arma, pues únicamente lo empujó, siendo enfático en que existe duda sobre la forma en que se causaron las lesiones. Aunado, expuso que la reacción del señor Sierra Prieto, fue empujar a su agresor, con el fin de defender su integridad y la de su compañera, invocando el artículo 32 del Código Penal, pues afirmó que existe ausencia de responsabilidad, por lo que solicitó una sentencia absolutoria a favor de su defendido.

5. CONSIDERACIONES

Este despacho tiene competencia para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en este municipio, por tanto, habiéndose respetado las garantías fundamentales a las partes e intervinientes y al no avizorarse la estructuración de causales de nulidad que invaliden lo actuado, se proceden a analizar los presupuestos contenidos en el artículo 381 del C.P., esto es, si las pruebas debatidas en el juicio oral llevan al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, advirtiéndose desde ya, que se resolvió a favor de Jhon Alexander Sierra Prieto, considerando que ante la acusación de la Fiscalía, no se trajeron al juicio pruebas que logran desvirtuar la presunción de inocencia que la cobija, tal como se argumentará.

Para lo anterior, el despacho analizará el esquema del delito materia de acusación, los contenidos probatorios, y finalmente evaluará el mérito o alcance de la prueba para emitir el correspondiente fallo. Entonces, en primer lugar, el Código Penal (Ley 599 de 2000) tipifica el delito en el artículo 111 considerando que *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes” (...)*, descripción típica que demanda que el agente –sujeto indeterminado- cause un daño en la integridad personal del sujeto pasivo, que en su concepción más amplia incluye toda alteración orgánica, funcional o psíquica, producida por una acción física, química, biológica o psicológica, sin que se produzca

la muerte del ofendido. Asimismo, se tiene que el tipo penal de lesiones personales es un delito de resultado, de manera que siempre tiene que haber un menoscabo demostrable en el cuerpo o en la salud, porque la sola intencionalidad o las acciones conducentes a ocasionar lesiones sin que se produzca un daño no son objeto de juicio de reproche penal.

En efecto, en el esquema escogido en la Ley 906 de 2004 se adoptó como presupuesto para la emisión de una condena el convencimiento más allá de toda duda, máxima que ha sido desarrollada por la jurisprudencia como un estadio del discernimiento propio de la certeza racional, que se refiere a una seguridad relativa o aproximada sobre la materialidad y responsabilidad¹, en tal sentido, el artículo 381 del C.P.P. establece que solo podrá dictarse sentencia condenatoria en contra de una persona, cuando en el proceso obrare prueba que conduzca a establecer con certeza que la conducta adquiere la connotación de punible, y que el procesado es responsable penalmente de ella; en el evento de existir dudas, deberá absolverse al sindicado con base en el principio del in dubio pro reo.

Análisis del caso:

5.1. Se practicaron como pruebas de cargo, los testimonios de:

5.1.1 Wilson Luna Rueda, quien narró que se desempeñaba como cargador de madera y que el 19 de abril de 2015, era un domingo, aproximadamente a las 7:30 p.m., luego de una jornada laboral, retornó a su vivienda, ubicada en el municipio de Girón, en la cual encontró a Jhon Alexander Sierra Prieto, quien se encontraba sentado en la mesa del comedor, sin camisa, salió Angie, quien se estaba planchando el pelo, él le dio una cachetada, le hizo el reclamo porque no podía ingresar nadie al apartamento cuando él no estuviera, descargó el bolso, fue al mesón de la cocina a sacar una macheta pequeña, la idea era darle un planazo y que Jhon Alexander se fuera del apartamento, sin embargo, su hija cogió la macheta, le dijo que no hiciera eso, en ese momento salió Henry de su habitación y le dijo que eso no se hacía, que las cosas se hacían dialogando y Angie le dijo que ellos se iban del lugar.

Por tanto, guardó la macheta en la cocina, se hizo en la puerta de la salida, ella se fue y él se quedó mirando distraído hacia una vía peatonal en donde vivía un amigo que tenía una moto personalizada, cuando sintió el golpe en la cara y pensó “ese chino pingo me pegó en la cara”, dio un paso hacia atrás y en ese momento salió Henry y le dijo “vecino, ese chino lo jodió”, fue cuando sintió el sabor a sangre y vio

¹ C.S.J, Rad. 32120 de 23 de febrero de 2011.

ésta rodando por su cuerpo. Resaltó que Jhon Alexander nunca le dijo una palabra, nada, él solo sintió el golpe.

Igualmente, señaló que los únicos que estaban en el lugar eran Henry Sandoval y ellos, que él nunca utilizó la macheta para agredir a Jhon Alexander Sierra Prieto, pues su intención era darle un planazo y ya, pero no lo hizo, guardó la macheta, no la tenía en el momento de la agresión, lo que sintió fue un puño en el labio izquierdo, no se dio cuenta con qué lo corto, si Jhon Alexander tenía arma, no se dio cuenta de nada, dio un paso hacia atrás y luego escucho un grito (en el segundo piso) que decía “ahora si venga y me pega” y ya luego Henry le advirtió que estaba herido y lo auxilió, él mismo prestó primeros auxilios, sin ayuda de Henry buscó transporte y se fue para la Clínica Bucaramanga, luego para la Clínica Chicamocha en donde le hicieron la cirugía y le pusieron 36 puntos porque la herida era desde el labio izquierdo hasta cerca a la clavícula, quedándole como secuela restricción en el movimiento de la cabeza y dolor esporádico (cada mes).

Aclaró que su hija no estaba presente al momento de la agresión, que él estaba en el cuarto piso y ella en el primer piso, no se dio cuenta de nada, no supo nada, le dijo a la mamá que se había dado cuenta porque le había visto las manos sangradas a Jhon Alexander, pero no se había devuelto. Resaltó que la mamá de Angie le había advertido que tuviera cuidado con ese muchacho, a la par, tuvo conocimiento de que éste estuvo en la cárcel por agredir a otra persona. Además, intentaron hacer una conciliación, pero le dijeron que sus pretensiones eran muy altas y nunca le ofrecieron nada.

Ante el contrainterrogatorio afirmó que, durante su discusión con su hija, Jhon Alexander siempre estuvo sentado en la mesa del comedor, no dijo una mala palabra, no intervino, luego, su hija bajó sola al primer piso, él se quedó en el cuarto piso, distraído mirando una moto y Jhon Alexander supuestamente seguía sentado en la mesa del comedor, por lo que sintió el golpe fue cuando él bajó, advirtiendo que él guardó la macheta en el mismo instante en que su hija dijo que ellos se iban. Agregó que después de los hechos no ha vuelto a ver a su hija ni conoce a su nieto y que él no estaba de acuerdo con esa relación.

5.1.2. Henry Alberto Sandoval Riveros, indicó ser carpintero de profesión y que, durante 2015 hasta 2016 compartió apartamento con el señor Wilson Luna, él vivía en una habitación y él en la otra. Además, afirmó que vio a Jhon Alexander Sierra Prieto porque la hija de Wilson en ocasiones iba y se quedaba en el apartamento. Así, procedió a realizar un recuento de lo sucedido, indicando que el 19 de abril de 2015, estuvo todo el día en el apartamento, era un domingo, Wilson había salido el

sábado, la hija llegó con el muchacho desde el sábado y estuvieron todo el domingo, aproximadamente a las 7:00 p.m., llegó Wilson y se molestó, comenzó a regañar a la hija, él se hallaba en su habitación viendo televisión, cuando escuchó una fuerte discusión entre el señor Wilson Luna y su hija Angie, trató de calmar a Wilson porque estaba muy alterado; además, le dijo a Jhon Alexander (quien no entró en el alegato) que se fuera para evitar problemas y se entró a la habitación.

Además, refirió que los hechos de ahí en adelante no le constan, pero según tiene entendido, Wilson trató de sacar a su hija del apartamento (un tercer piso) y el muchacho estaba en la escalera, ahí fue cuando le pegó la puñalada, lo que si sabe, es que al momento, Wilson llegó a su habitación y le dijo, “Henry ayúdeme que me jodieron”, estaba botando sangre, le preguntó que había pasado y le dijo que ese no se qué lo jodió, le dijo que se pusiera una camisa y se la pusiera en el cuello y se fuera para la clínica, al principio nadie le paraba, entonces él bajo y le ayudó a parar un carro.

También aclaró que Angie no vivía en ese apartamento pero iba y se quedaba allí por temporadas y de un momento a otro empezó a llevar al muchacho, ese día se quedaron desde el sábado, y que la alteración de Wilson fue porque ellos estaban en el apartamento y él estaba con una machetilla en la mano, pero él se calmó y la dejó en donde siempre la guardaba, por eso, él entró al cuarto y Wilson le contó que cuando intentó sacar a la hija, el muchacho estaba en la escalera y ahí fue cuando le pegó la puñalada, y cuando él lo vio, botaba sangre y tenía una herida desde el cuello hasta la boca. Además, no sabía si había rencilla anterior, nunca escuchó intercambio de palabras entre Wilson y Jhon Alexander, y los jóvenes se fueron después de la agresión.

Aclaró que Wilson llegó de la calle con la macheta, él la sacó cuando vio a los jóvenes, al momento de hacer el reclamo a su hija, traía este elemento en la mano, insistiendo en que no vio la agresión y la muchacha no auxilió al papá ni nada, Wilson iba a sacar a la chica, según entiende, el muchacho ya estaba como en el descanso y se devuelve a agredir a Wilson. Insistió en que vio al señor Wilson guardar la machetilla en el mesón de la cocina, pero se fue para su cuarto y solo volvió a salir cuando éste le pidió ayuda porque estaba herido.

6..2. Como testigos de descargos comparecieron:

5.2.1. Angie Julieth Luna Jiménez, hija del señor Wilson Luna, de profesión comerciante, quien indicó que desde hace aproximadamente 10 años es la compañera permanente del hoy acusado Jhon Alexander Sierra, con quien tiene un hijo en común de 7 años, siendo su deseo rendir el testimonio.

Expuso que, para abril del año 2015, vivía con su padre, en un inmueble ubicado en el barrio Rio Prado del municipio de Girón, señalando que, en efecto, el día de los hechos se encontraba con su novio en el apartamento, momentos en los que su padre regresó de una jornada laboral y sin mediar palabra, se dirigió a la cocina, agarró una 'macheta' con la intención de agredir a Jhon Alexander, por lo que decidió intervenir, recibiendo una cachetada por parte de su padre. Luego de que el señor Henry, quien vivía en una de las habitaciones, lograra tranquilizar un poco a su padre, éste último dejó la 'macheta' sobre la mesa y ella procedió a tomar su bolso y salir del apartamento, pero cuando se encontraba en la puerta, recibió otra cachetada por parte de su señor padre, quien, además, le rompió el celular.

Acto seguido, mientras bajaba las escaleras en compañía de Jhon Alexander, sintió que su padre se abalanzó e intentó darle una patada a éste, quien únicamente se defendió empujándolo, por lo que continuaron su camino y tomaron el transporte público. Aproximadamente una hora después, en conversación con su madre, ésta le indicó que su padre se encontraba herido, por lo que adujo que la herida, probablemente fue ocasionada con la 'macheta' que portaba su padre, toda vez que, en la escena, era la única arma; reiterando que Jhon Alexander en ningún momento intercambió palabras ni fue agresivo con su padre, únicamente lo empujó cuando éste último intentó golpearlo.

Fue enfática en señalar que, hasta la fecha, desconoce los motivos por los cuáles su padre reaccionó así en esa oportunidad, pues éste, en múltiples oportunidades, había visto a Jhon Alexander Sierra dentro del inmueble, aunado a que ese día, solo estaba sentado en la sala, pues ambos iban de salida. También, expuso en el altercado que Jhon Alexander no dijo ni una sola palabra, fue su padre quien siempre tuvo una actitud agresiva, incluso lo era cuando convivía con su señora madre.

5.2.2. Jhon Alexander Sierra Prieto, acusado dentro de la presente causa, renunció a su derecho a guardar silencio y manifestó que haría uso de su derecho a ser testigo en su propio juicio. Ratificó que el día de los hechos, se encontraba visitando a su novia Angie Julieth Luna, en la vivienda del señor Wilson Luna, quién al ingresar al inmueble, procedió de inmediato a empuñar una 'macheta', que tenía guardada en la cocina, por lo que Angie debió intervenir, sufriendo ésta una cachetada.

En igual sentido, afirmó que el señor Wilson, únicamente se tranquilizó al notar la presencia del señor Henry, quien vivía en una de las habitaciones del inmueble. Situación que fue aprovechada por Angie para tomar su bolso y retirarse de la vivienda, pero ésta última recibió nuevamente una cachetada de parte de su padre. Expuso que mientras bajaba las escaleras, se encontraba en medio de Angie y el

señor Wilson Luna, el cual estaba en la puerta del apartamento, ubicado en el cuarto piso y tenía la 'macheta' en la mano, en ese momento, el señor Luna intentó patearlo y su reacción fue defenderse empujándolo hacia atrás, continuando su trayecto por las escaleras y posteriormente, tomaron el transporte público. Finalmente afirmó que desconocía cómo se causó la herida el señor Wilson, pero él únicamente lo empujó, para poder seguir bajando las escaleras.

5.3. Así las cosas, descendiendo al estudio del caso, se dio por probado que efectivamente el señor Wilson Luna fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y se le determinó una incapacidad médico legal definitiva de 14 días con deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente, esto, ante la herida con arma cortopunzante que comprometió la cara y el cuello (15 centímetros), existiendo discusión es en la forma en que se causó esa lesión, pues los testigos difieren en sus versiones.

Entonces, en lo relativo a la apreciación que se debe efectuar del testimonio, conforme lo establece el artículo 404 del C.P.P., se indica que el funcionario judicial debe analizar todos los factores relacionados con la percepción del testigo, la aprehensión de lo fáctico, su personalidad y demás aspectos relacionados con las circunstancias en que ocurrieron los hechos² y la forma en que rinde su versión en juicio. En este sentido, se trae a colación:

“La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.”³

En consecuencia, de los testimonios de Wilson Luna y Henry Sandoval, se tiene que si bien existe uniformidad en que la herida que presentaba el señor Luna fue causada por Jhon Alexander Prieto Rangel, lo cierto es que no fueron coincidentes al momento de explicar cómo ocurrieron los hechos, puesto que el primero de ellos, afirmó que él se encontraba en la puerta de su apartamento cuando fue agredido, destacando que su hija estaba en el primer piso y en él en cuarto piso, distraído mirando a la calle, mientras que Jhon Alexander seguía sentado en el comedor y ante su distracción, aprovechó y lo atacó; no obstante, Henry Sandoval pese a que insistió que él estaba en su cuarto en ese preciso momento, recalcó que él le dijo a Jhon Alexander que saliera del apartamento para evitar problemas, narrando que

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de septiembre 02 de 2.008, radicado 22.076. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, Proceso No. 28432

según tenía entendido, cuando ocurrió la agresión, el joven estaba en las escaleras, Wilson estaba sacando a su hija de la residencia, ubicada en un tercer piso, por lo que éste subió y agredió al señor Luna, causándole la herida en la cara y el cuello.

Además, de lo ocurrido con posterioridad a la ocurrencia de la herida, tampoco encuentran concordancia los testigos de cargo, pues mientras Wilson Luna afirmó que fue su vecino Henry Sandoval, quien salió y le advirtió que estaba herido, que él sin ayuda de nadie se prestó sus propios primeros auxilios y que él solo fue a buscar transporte para ir a la hospital; el señor Henry Sandoval atestó que fue Wilson Luna, quien fue a su cuarto a pedirle ayuda señalando que “lo habían jodido” y que al verlo herido lo auxilió, le alcanzó una camiseta y posteriormente, lo ayudó a buscar transporte, destacando que la hija ni siquiera se había devuelto para saber qué había pasado.

En este orden, no solo existe disparidad en aspectos importantes al momento de analizar la estructuración del delito que implica la voluntad del sujeto agente de atentar contra la integridad de la víctima, esto es, no existe acuerdo entre los testigos de cómo ocurrió la agresión y en dónde estaba el presunto agresor, encontrando si concordancia al señalar que Jhon Alexander Sierra Prieto no reaccionó con insultos ante la discusión entre Wilson Luna y su hija; sumado a que el señor Wilson Luna atestó que no vio el arma con el que lo atacó Jhon Alexander, ya que en principio pensó que había sido un puño, mientras que Henry Alberto Sandoval afirmó que la única arma que vio en el lugar fue la machetilla usada por Wilson Luna, indicando que había visto que la había guardado en el mesón de la cocina.

Ahora, analizando la versión de Wilson Luna sobre el momento preciso de la agresión, contrastada con la versión de los demás testigos, incluido Henry Sandoval, se torna poco creíble, en el sentido de que todos fueron coincidentes al señalar que la discusión previa se originó entre Wilson Luna y su hija Angie por la presencia de Jhon Alexander en el lugar de residencia de éste, no obstante, el señor Luna al momento de explicar en dónde se hallaban los dos jóvenes cuando él fue violentado, señaló que su hija ya estaba en el primer piso, mientras que él estaba en la entrada del cuarto piso mirando hacia la calle y Jhon Alexander estaba aún en el comedor del apartamento, situación que no atiende la lógica de la situación, si se considera que precisamente era la presencia de este joven la que incomodaba al señor Luna y pese a ello, indicó que permaneció en la residencia aun cuando Angie Jullieth ya había salido y que esta situación a él no le causó ningún tipo de repulsa sino que se distrajo a ver una motocicleta personalizada en la calle.

Además, tampoco resulta lógico que estando Jhon Alexander aún en la vivienda y tratándose de una persona que le daba poca confianza al señor Wilson Luna, éste no hubiese tomado ninguna precaución ante la presencia del joven, no hubiere intentado sacarlo de la casa y en últimas, hubiese seguido tranquilamente pese a que éste estaba en tal lugar, estando totalmente desprevenido en el instante de la agresión, lo que, a la luz de la sana crítica, resta credibilidad a su versión, esto, se insiste, considerando el contexto en que los testigos señalaron ocurrió la discusión.

Por otro lado, encuentra mayor adecuación la versión del hoy acusado Jhon Alexander Sierra, quien señala que mientras se encontraba bajando las escaleras, con el objetivo de salir del inmueble, fue agredido por el señor Wilson Luna, quien portaba la 'macheta' en la mano y su única reacción fue empujarlo hacia atrás, con el objetivo de evitar una lesión sobre su humanidad; versión que fue ratificada por Angie Julieth, quien destacó que su padre, el señor Wilson Luna intentó darle una patada a Jhon Alexander Sierra, cuando éste se encontraba bajando las escaleras del inmueble, quien únicamente se defendió empujándolo y esto les permitió continuar su camino para posteriormente tomar el transporte público.

A la par, todos los testigos fueron coincidentes en señalar que la única arma cortopunzante de la que notaron presencia fue la macheta que portaba Wilson Luna, denotando de igual forma, que mientras se produjo la inicial discusión entre Wilson Luna y su hija, Jhon Alexander Sierra Prieto no intervino ni agredió física o verbalmente al señor Luna, por tanto, lo que revelan las pruebas es que no se tiene certeza de cómo se causaron las lesiones en la humanidad del señor Wilson Luna Rueda, ni cuál fue el elemento usado para ocasionar las mismas, tampoco se logró demostrar si fue el señor Jhon Alexander Sierra quien las generó o si, por el contrario, fue el mismo Wilson Luna, mientras manipulaba su arma tipo 'macheta', quien accidentalmente pudo provocar sus propias lesiones, esto, teniendo en cuenta el estado de alteración en el que estaba y la manipulación indiscriminada de dicho elemento.

A su turno la defensa, sostuvo que la conducta de Sierra Prieto fue únicamente la de empujar al señor Wilson Luna Rueda, lo cual fue una reacción motivada por una agresión injusta y producida por el denunciante, haciendo necesaria la defensa del bien jurídico constitucionalmente protegido como es la integridad personal, pues fue el denunciante quien, en reiteradas oportunidades intimidó e intentó agredir con un arma blanca como lo es una 'macheta', pues en efecto, del acervo probatorio se logró evidenciar que el señor Wilson Luna en todo momento utilizó una 'macheta' con la intención de agredir e intimidar al hoy acusado, Jhon Alexander Sierra, sin que

exista certeza de que la intención de Jhon Alexander Sierra Prieto fuese agredir con arma cortopunzante al señor Wilson Luna, cuando éste estaba desprevenido.

Corolario, se insiste, lo que evidencia esta instancia es que más allá de la configuración de una legítima defensa, es que existe duda sobre cómo realmente ocurrieron los hechos, esto es, hay incertidumbre con la forma cómo se generaron las lesiones, si la agresión del señor Jhon Alexander Sierra Prieto fue un empujón (que fue el hecho por el reconocido) que lejos de pretender agredir al señor Wilson Luna fue evitar que éste lo violentara, si por el contrario, consistió en el uso de un arma blanca dirigida a atacar al señor Wilson Luna o en últimas, si el uso descontrolado de un arma cortopunzante llevó a que el propio señor Luna Rueda se causara dichas lesiones, máxime cuando todos los testigos fueron enfáticos en señalar que no le observaron al acá acusado arma cortopunzante alguna ni ninguna reacción descontrolada ante la agresión del mencionado señor.

En este punto, conforme lo contempla el artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal, y sin excepción alguna, la carga de la prueba tendiente a demostrar la responsabilidad penal de la persona en contra de la cual formuló acusación, pues debe indicarse, al procesado durante toda la actuación penal lo cobija la presunción de inocencia (artículo 29 constitucional) y es el ente fiscal el encargado de desvirtuarla, debiendo aportar al juicio oral elementos suasorios que acrediten más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal frente a la conducta endilgada, pues de presentarse perplejidad que no supere el límite de lo razonable, el juez debe resolver a favor del enjuiciado la duda y absolverlo del cargo por el que fue acusado.

Al respecto, se trae a colación lo desarrollado jurisprudencial sobre la garantía al debido proceso y la presunción de inocencia que asiste al acusado:

“El debido proceso abarca también el derecho a la presunción de inocencia. La presunción de inocencia es una de las columnas sobre las cuales se configura el Estado de Derecho y es, de igual modo, uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas.

La Corte Constitucional ha puesto énfasis en que la presunción de derecho asume en el ordenamiento jurídico colombiano el rango de derecho fundamental. En este sentido, quien se haya vinculado a una investigación no está obligado a ofrecer pruebas a fin de demostrar su inocencia. Son las autoridades judiciales competentes quienes deberán probar la culpabilidad del acusado”⁴

Lo anterior, también encuentra su fundamento en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 906 de 2004, que señala que toda duda debe resolverse a favor de la procesada, manteniéndose incólume la presunción de inocencia. A lo que se suma la garantía judicial del in dubio pro reo, que se hace efectiva si al culminar el debate

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2005.

oral con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, el juez decide absolver porque las pruebas de cargo no lograron desvirtuar con suficiencia la inocencia de la encausada, pues la falta de contundencia de la prueba y la incertidumbre que esto genera conlleva a proferir una sentencia absolutoria, por cuanto por mandato legal la duda, siempre que no sea razonable, debe favorecer al encausado, pues al Estado se le exige establecer legalmente la responsabilidad penal de éste, lo que obliga al ente acusador, como titular de la acción penal, presentar pruebas que no generen duda al respecto.

Así, frente a lo que debe entenderse por duda razonable, el Máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha desarrollado:

“En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁵ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio fundamental.

Por todo lo anterior, tal y como se indicó en el sentido del fallo, no queda otro camino que absolver a Jhon Alexander Sierra Prieto del cargo por el que fue acusado, al no existir prueba de cargo alguna, esto es, por el delito de Lesiones Personales Dolosas, previsto en los artículos 111, 112 inciso 1º y 113 inciso 2º del Código Penal, dado que no se desvirtuó su presunción de inocencia, se insiste, ante las inconsistencias de la prueba de cargo que no lograron superar el estándar probatorio exigido, artículo 381 del C.P.P., para emitir condena, pues no se demostró más allá de duda que la lesión sufrida por el señor Wilson Luna Rueda hubiese sido ocasionada por Jhon Alexander Sierra Prieto, pues no solo no existe claridad en la ocurrencia de los hechos sino que no probó que éste tuviera la intención de lesionar al señor Luna y que hubiese materializado dicha agresión física.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.749.868 y demás anotaciones referidas, del cargo por el que fue acusado, esto es, como autor delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º y 117 del Código Penal, por los hechos ocurridos el diecinueve (19) de abril del 2015 en perjuicio de Wilson Luna Rueda, conforme se señaló en las motivaciones,

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto con ocasión de este proceso penal en contra del señor **JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO** y una vez en firme esta decisión, ordenar su archivo definitivo, para lo cual se deberán librar las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Correr traslado por escrito a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Decisión en contra de la cual procede el recurso de apelación que se deberá presentar y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico del Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Lizette Jaimes Velandia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Mixto
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61972789e3de1d164d95e6609431395e15685a378ab1acb94942363cb66ed5b**

Documento generado en 17/05/2023 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>